

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

|             |                                                                                                                    |
|-------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso     | Ordinario Laboral                                                                                                  |
| Demandantes | <ul style="list-style-type: none"><li>• GLORIA AMPARO GÓMEZ MARÍN</li><li>• HÉCTOR HUMBERTO GARCÍA TOBÓN</li></ul> |
| Demandados  | <ul style="list-style-type: none"><li>• COLFONDOS S.A.</li><li>• COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.</li></ul>        |
| Rad. Nro.   | 05001 31 05 024 2021 00266 00                                                                                      |
| Instancia   | Primera                                                                                                            |
| Decisión    | Inadmite Demanda                                                                                                   |

Al no cumplirse a cabalidad los requisitos formales para la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 del CPTSS y el decreto 806 del 4 de junio de 2020, este Despacho

RESUELVE

**Primero:** DEVOLVER la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (05) días, la parte demandante se sirva:

- En los términos de los artículos 5 y 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, allegará la prueba que demuestre que en el Municipio de Medellín se adelantaron las reclamaciones respectivas, a efectos de radicar la competencia en este circuito judicial, pues de lo contrario, habrá de remitirse la presente causa al distrito judicial de Bogotá, ya que de la documental aportada con la demanda se evidencia que el domicilio de las llamadas a juicio se encuentra en la Ciudad de Bogotá y las respuestas a las diferentes peticiones fueron expedidas en este último municipio.

En caso de sanearse el anterior requisito:

- Ampliar los hechos de manera precisa, clara y por separado que sirvan de fundamento a la pretensión de reconocimiento y pago de auxilio funerario. En igual sentido, lo hará con la solidaridad deprecada de las demandadas. Ello de conformidad con los numerales 6 y 7 del Art. 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
- No se presentan pretensiones declarativas; las que obviamente deben preceder a una o unas peticiones de condena, debiéndose advertir que las pretensiones, tal y como lo ordena el numeral 6° del Art. 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deben ser formuladas de manera precisa, clara y por separado, de tal manera que pueda identificarse cuáles son las principales, las subsidiarias, las declarativas y cuáles son condenatorias, además de identificar frente a quién se dirige cada una de ellas. Por ello, formulará nuevamente las pretensiones de la demanda siguiendo el anterior lineamiento.

- Con fundamento en el numeral 8 del Art. 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, referirá los fundamentos y razones de derecho de la pretensión encaminada al reconocimiento y pago del auxilio funerario.
- En atención de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 25 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en el inciso 2º del artículo 74 del Código General del Proceso, aportará nuevo poder dirigido los Jueces Laborales del Circuito de Medellín. El mandato presentado no se encuentra dirigido a ninguna autoridad, pero se faculta al apoderado a demandar “*ante la jurisdicción ordinaria laboral (juzgado Laborales)*”

Con relación al requisito de la designación del juez, debe entenderse que éste debe cumplirse con el lleno de los requisitos que el legislador haya previsto, en este caso, el poder no tiene destinatario, sin que se logre especificar si el mandato se confiere para adelantar demanda ante los Jueces Laboral del Circuito o los Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, incumpliendo con el requisito de la designación del juez de conocimiento establecido en las normas mencionadas.

## **NOTIFÍQUESE**

**MÁBEL LÓPEZ LEÓN**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Mabel Lopez Leon**  
**Juez**  
**Laboral 024**  
**Juzgado De Circuito**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4f664fe4e0f8ec979963aa8938ee97b8f7c734b21bb88596ab1205c75f53a564**

Documento generado en 13/09/2021 08:54:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**